JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Soc Patrim. RAD: 110013110013**2015**00**405**-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el proveído de fecha 12 de mayo del presente año, donde se estableció que una vez se conozca la decisión del proceso de Simulación de Fideicomiso ante el Juzgado 1° Civil del Circuito, se decidirá sobre la medida cautelar.

El inconforme, sostiene que se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de declaración de la Unión Marital de hecho, y que no hay razón para que se mantengan en la liquidación de la sociedad patrimonial y menos mantenerla hasta que se desate el proceso de Simulación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de P. C., procede contra los autos que dicte el juez para que se corregir, revocar, reformar, es decir, busca que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Dentro de la presente actuación, se observa que efectivamente la medida cautelar decretada de inscripción se mantiene, a pesar que fue decretada dentro del proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho entre los señores STELLA PINZÓN ORTIZ y PEDRO ENRIQUE VELASCO GUTIERREZ, que se finiquitó mediante sentencia de fecha nueve (9) de mayo de 2017, accediendo a las pretensiones de la demanda y confirmada por el Superior mediante fallo de fecha 21 de

septiembre del mismo año. Posteriormente inician el liquidatorio de la sociedad patrimonial, actuación que se encuentra en trámite.
El inmueble objeto del recurso, identificado con Matricula Inmobiliaria No 50S-1137187, y adquirido por el compañero permanente el 24 de mayo de 2006, constituyó un fideicomiso civil el 12 de enero de 2016, y que se encuentra con medida cautelar de "inscripción de demanda".

Para el caso en concreto, se trae un aparte de la sentencia del Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dentro del proceso **SC19903-2017, rdo 73268-31-03-002-2011-00145-01,** de fecha 29 de noviembre de 2017, establece ciertas características de la medida de Inscripción de la demanda (art. 590 del C.G.P.) y textualmente afirma:

"Por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, como la de impedirle a su propietario u ocupante disponer materialmente de él, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría.

Esas características fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887, el cual prescribía: *"Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda".*

Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, *prima facie*, de las respectivas súplicas a fin de otorgarles *fumus boni iuris*, que según el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1°) y 591 del Código General del Proceso conlleva constatar una hipotética amenaza al "*dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes*", o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, el Despacho deberá mantener la inscripción de la demanda toda vez que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, fue favorable a las pretensiones de la demandante. De lo acaecido dentro del trámite de Unión Marital de Hecho, se observa que la parte demandada constituyó fideicomiso días antes de llevarse a cabo la inscripción de la demanda, y además, como existe una demanda de Acción de simulación instaurada por la parte demandante en contra de la aquí demandada y que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, debe continuar la medida cautelar referida. con el fin de defender el derecho objeto del litigio, o impedir su infracción y prevenir daños, además asegurar la efectividad de las pretensiones (Literal C del Numeral 1° del Art. 590 del C.G. del P.), hasta tanto se conozca los resultados tal y como se estableció en auto recurrido.

Así las cosas, no evidenciándose en proveído censurado, yerro o equivocación alguna que invalide su contenido habrá que mantenerse el auto atacado.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, se concede, por encontrarse dentro de los enlistados en el Art. 321 del C G. del P., y se concede en el efecto devolutivo.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 10 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, en el efecto devolutivo. Para el efecto se ordena él envió del proceso por el correo Institucional de la totalidad del proceso sucesoral, los proveídos, incluyendo este proveído, a fin de surtir el recurso de alzada ante el Superior, dentro del término legal de cinco (5) días (Art. 326 del C.G. del P.). Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0107

HOY: 06 de Julio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA